

60-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con nueve minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 7 se requirió informe al Procurador General de la República, en el marco de la investigación preliminar del caso. En ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 9 al 37).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los informantes anónimos señalaron que el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el vehículo con placas N-18649, propiedad de la Procuraduría General de la República (en lo sucesivo PGR), habría sido utilizado para realizar una visita a una persona del sexo femenino en una residencia privada.

Asimismo, agregan imágenes donde se observa a dos personas junto al vehículo institucional relacionado, quienes –según los informantes– permanecieron adentro del mismo por unos minutos.

En razón de lo anterior, se inició la investigación preliminar del caso, con la finalidad de establecer si existen elementos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la posible infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG).

II. A partir del informe rendido por el Procurador General de la República, así como la documentación adjunta, se ha determinado que:

a) El vehículo con placas N-18649, marca Nissan, tipo pick up, modelo H4D-2130, color gris, es propiedad de la PGR y está asignado a la Procuraduría Auxiliar de Usulután, cuya titular al momento de los hechos investigados era la licenciada

z, quien fungía como responsable de la administración y control del referido vehículo. Lo anterior se verifica con la certificación de la tarjeta de circulación del referido vehículo y del acta de entrega y recepción de bienes (ff. 12 al 14).

La persona autorizada para conducir el vehículo con placas N-18649 el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, era el señor , quien se encontraba asignado como motorista a través de la modalidad de tercerización de servicios (*outsourcing*), contratado por medio de la empresa MUINSA, la cual brinda a la PGR el servicio de técnicos en conducción de transporte automotor; según consta en el informe de fecha de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Procurador General de la República (ff. 9 y 10).

El lugar destinado para el resguardo del vehículo en comento es la sede auxiliar de Usulután de la PGR, de conformidad al Procedimiento de Uso y Control de la Flota Vehicular de esa entidad pública, como se indica en el referido informe (ff. 9 y 10).

b) El día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el vehículo N-18649 fue utilizado para trasladar a la Procuradora Auxiliar de Usulután al Centro Integrado de Atención Psicosocial para la Niñez y Adolescencia (CIAPINA) de la PGR, ubicado dentro de las instalaciones del Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA) en la colonia Costa Rica, departamento de San Salvador, con la finalidad de atender una convocatoria institucional para participar en el evento denominado “Curso del ADN de la Pobreza y la Cultura de la Integración”, impartido por la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República.

Lo anterior se constata en la copia de la convocatoria al referido evento, enviado por medio de correo electrónico de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, así como certificación de la solicitud de transporte y bitácora del vehículo de dicho día (ff. 18 al 20).

c) Según el informe del Procurador General de la República (ff. 9 y 10), el mecanismo de control administrativo del uso, asignación de combustible y resguardo de los vehículos institucionales está regulado en el Procedimiento de Uso y Control de la Flota Vehicular de la PGR.

En ese sentido, en el Formulario de Solicitud de Transporte por misión oficial (FOLO-09), entre otras cosas, se hace constar la Procuraduría Auxiliar de que se trata, las fechas o período de la misión oficial, la ruta a cubrir, el combustible asignado si fuere el caso, con cupones debidamente identificados; la cantidad de combustible y el kilometraje del vehículo. Para fundamentar lo anterior se adjunta copia certificada de las solicitudes de transporte de los días dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro y la factura de la aplicación de combustible del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (ff. 22 al 24).

Por otra parte, en el informe referido se indicó que, a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se gestionó con la empresa proveedora del servicio de transporte para la PGR, el reemplazo del señor [REDACTED], a fin de que ya no prestara sus servicios como motorista en la institución.

d) La PGR tuvo conocimiento de los hechos realizados el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por el motorista de la empresa que proporciona el servicio de transporte a la institución, señor [REDACTED], a través de la red social “X”. En consecuencia, ese mismo día, mediante nota enviada por correo electrónico al Encargado del Área de Transporte, la Procuradora Auxiliar de Usulután solicitó que dicho motorista dejara de prestar sus servicios en la institución, debido a su conducta inapropiada al hacer un uso indebido del vehículo institucional asignado y exponer de forma negativa la imagen institucional, al realizar su ruta de trabajo programada para esa fecha; según consta en copia de dicha nota remitida por la procuradora Auxiliar de Usulután, así como en los correos electrónicos relacionados (ff. 29 al 32).

e) De conformidad al informe del Procurador General de la República (ff. 9 al 10), la fecha más antigua para recuperar los videos de las cámaras de vigilancia de la Procuraduría

Auxiliar de Usulután es del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. No obstante, dicha sede cuenta con un registro manual de ingreso y salida de los vehículos institucionales; particularmente del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se cuenta con la bitácora de ingreso y salida del vehículo placa N-18649, de la cual se adjunta una copia y se verifica que el referido señor es quien maneja el automotor en comento (f. 37).

f) El Procurador General de la República informó que los vehículos pertenecientes a la Procuraduría General de la República no tienen instalado ningún sistema de posicionamiento global (GPS) (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 82 inciso final de su Reglamento (en adelante RLEG) recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito se verifica que el vehículo con placas N-18649, marca Nissan, tipo pick up, modelo H4D-2130, color gris, es propiedad de la PGR y está asignado a la Procuraduría Auxiliar de Usulután (ff. 12 a 14).

La persona autorizada para conducir el vehículo con placas N-18649 el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, era el señor _____, quien prestaba servicios de motorista a la PGR, en modalidad de tercerización de servicios (*outsourcing*), contratado mediante la empresa MUINSA, la cual brinda a la PGR el servicio de técnicos en conducción de transporte automotor; de conformidad al informe del Procurador General de la República (ff. 9 al 10).

Dicha autorización tenía como finalidad que el señor _____ brindara transporte institucional a la procuradora Auxiliar de Usulután, con la finalidad de participar en el “Curso del ADN de la Pobreza y la Cultura de la Integración”, a la cual fue convocada por la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República y que se realizó en el CIAPINA de la PGR, ubicado dentro de las instalaciones del CONAPINA en la colonia Costa Rica, departamento de San Salvador (ff. 18 al 20).

Ahora bien, la persona informante anónima indicó que el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el vehículo placas N-18649 habría sido utilizado para realizar una visita a una persona de sexo femenino en una residencial privada. Además, agregó fotografía de dicha circunstancia.

Al respecto, se verifica que la PGR informó a este Tribunal que tuvo conocimiento a través de la red social “X” de esos hechos, los cuales fueron realizados por el motorista de la empresa que proporciona el servicio de transporte a la institución, señor _____.

00000000

), quien no tuvo una relación laboral con la PGR directamente, sino que laboraba para la empresa MUINSA, la cual, brindaba el servicio de transporte a la institución. De modo que la PGR solicitó que se separara de esa institución al referido motorista, debido que ese uso indebido exponía de forma negativa la imagen de la institución mientras cubría su ruta de trabajo programada para esa fecha (ff. 29 al 32).

Ahora bien, como se indicó en los párrafos *supra*, la potestad sancionadora de este Tribunal se encuentra sujeta al cumplimiento de principios, entre ellos el de *proporcionalidad*. Sobre ello, el legislador ha establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos que para: “(...) *la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas*”.

De tal forma que el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, **ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción** y de la propia tramitación del procedimiento.

En el caso bajo análisis, se advierte que, no obstante el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] habría realizado un uso indebido del mencionado vehículo, propiedad de la PGR, asignado a la Procuraduría Auxiliar de Usulután, dicha situación por sí misma no representa de manera sustancial una afectación a los bienes jurídicos tutelados por el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, especialmente al considerar que la incorrecta utilización del referido automotor habría ocurrido en una sola ocasión, y que en virtud de esa situación la PGR adoptó las medidas administrativas correspondientes, que en este caso, se orientaron a separar al señor [REDACTED]

de continuar prestando sus servicios de transporte en la institución, debido a lo que la institución catalogó como una conducta inapropiada.

De manera que, de determinarse sanciones por la conducta atribuida al señor [REDACTED] —por la posible afectación al servicio público— su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, según la información proporcionada por el Procurador General de la República no existen reportes o señalamientos que el automotor antes relacionado haya

tenido algún tipo de daño o desmejora por el uso que hizo el señor _____, ni que la utilización de ese vehículo haya afectado o entorpecido la ejecución de las actividades institucionales de la PGR, programadas para el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

No obstante, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración y este Tribunal como ente rector debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen que existen hechos que, como los investigados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

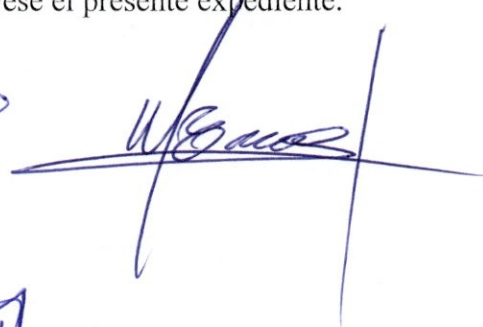
Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Por otra parte, no puede negarse que las actuaciones irregulares realizadas por una persona que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración pueden exponer, comprometer, menoscabar o causar detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, incluso a la imagen institucional. Por ello, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción, mediante la promoción de una cultura de cumplimiento del deber ético contenido en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de todos los servidores públicos de la misma. Ello constituye una garantía para la observancia de los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y legalidad, regulados en el artículo 4 letras a), d) y h) del citado cuerpo normativo.

En consecuencia, al no existir elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

